Puerto Madryn, septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. A. c/ F., R. J. s/ Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio"** (Expte. Nº 15 – Año 2022), venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 92/2016), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 6/22 SDF.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de marras, fundado en las causales previstas por el art. 291 incs. b), c), d), y e) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

II. En su presentación la casacionista señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en las causales estipuladas por los inciso b), c), d), y e) del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento. De la lectura del recurso impetrado se advierte que la técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (cfr. STJ, 14/SRE/2014).

En reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el sentido que "…*analizando el sub examine surge que el recurrente no demuestra en forma clara y precisa cual es la solución del caso que él propone por lo que en este aspecto el recurso es insuficiente, toda vez que no es posible invocar promiscuamente ambas causales ya que no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal*" (STJ, 40/SRE/2006).

Las causales son propias de cada canal impugnativo, por lo que no resulta posible usarlas en forma conjunta tal como se verifica en el escrito de trato. Es improcedente la interposición promiscua de las vías casatorias intentadas, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos.

Cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse en distintas causales, como es disímil la solución que corresponde dar tal circunstancia conduce a la mixtura en la interposición y, por ende, a la confusión de los objetivos que se persiguen mediante el remedio procesal intentado.

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el recurso debe bastarse a sí mismo; su sola lectura tiene que permitir la comprensión del caso, haciendo innecesario remitirse al expediente para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación, (cfr. SI 57/SRE/2009); para lo cual se deben narrarse clara y concretamente los hechos relevantes de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que ellos guardan con las cuestiones

de índole excepcional que se quieren someter al conocimiento del Tribunal (cfr. SI 101/SRE/2013/ SI 01/SRE/2012).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la recurrente invocando las causales previstas en el art. 291 inc. b), c), d) y e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1.DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 66/22 SDL por las causales casatorias prescriptas por el art. 291 incs. b), c), d) y e) CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIF